

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No. 0445

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO RUBIO CONDE
DEMANDADO: CASUR
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00445- 00
TEMA: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JOSÉ HUMBERTO RUBIO CONDE, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 3941 del 25 de mayo de 2015, por medio de la cual CASUR le reconoce una asignación mensual de retiro y ordena el reintegro de unos valores y la nulidad de las Resoluciones Nos. 6631 del 8 de agosto de 2014, por medio de la cual se le declara deudor del Tesoro Público por la suma de \$334.166.322.00 por concepto de las mesadas pensionales recibidas y descontadas de la indemnización por reintegro y la 10186 del 11 de noviembre de 2014, por medio de la cual la caja resolvió el recurso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 6631 del 8 de agosto de 2014 confirmándola en su integridad.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a CASUR el reintegro de la suma descontada, más los intereses e indexación que

corresponda; así como también se le condene al pago de gastos y costas procesales por la suma de \$20.000.000.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho se declara competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por haber sido el Departamento del Meta el último lugar donde prestó sus servicios el demandante.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer la demanda y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

En este momento procesal, el Despacho considera procedente hacer la siguiente precisión. De conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política, la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación y que hace parte del Ministerio de Defensa Nacional; por su parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, es una persona jurídica de derecho público que por su naturaleza jurídica no pertenece a la Nación, sino que es un establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente¹.

En este contexto, el debate que se plantea en la presente demanda, se trata de la legalidad de unos actos administrativos que fueron expedidos por una persona jurídica diferente a la Policía Nacional, esto es, CASUR, entidad que no fue vinculada ni condenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado

¹ Decreto 3075 de 1955 y Decreto 2343 de 1971.

50001-33-31-004-2008-00308-01 en la que se profirió la sentencia que da origen a los descuentos que son objeto de debate en este asunto; circunstancia que desde ya permite expresar que el caso se diferencia de la acción ejecutiva con que cuenta el demandante contra la Policía Nacional, en el supuesto de un eventual incumplimiento de la sentencia referenciada proferida por este Tribunal, la cual goza de presunción de cosa juzgada, y que conforme al artículo 285 del C.G.P, la sentencia es inmodificable e irrevocable.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 11 Judicial II delegada para asuntos administrativos (fol.2-4) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa que contra las resoluciones acusadas solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatoria su interposición ante la administración para acudir a la vía judicial.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

La Resolución acusada es la No. 6631 del 08/08/2014 ante la cual el demandante interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto mediante la Resolución No. 10186 de 11/11/2014 pero notificada al demandante el 21 de noviembre 2014 (fol.6-8), por lo que el término de caducidad de los 4 meses empieza a contarse a partir del 24/11/2014 finalizando el 24 de marzo de 2015, empero este término se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación el 3 de febrero de 2015, esto es faltando 1 mes y 21 días para que operara la caducidad, y la constancia de no conciliación se expidió el 15 de abril de esa anualidad y la demanda se radicó en oficina judicial el 28 de mayo de 2015, esto es dentro de la oportunidad, cuando había transcurrido 1 mes y 13 días (fol. 15-17 y 1269 y 1271).

Si bien es cierto, después de radicada la demanda se presentó escrito de adición de la misma, solicitando la nulidad parcial de la Resolución No. 3941 del 25 de mayo de 2015, sobre esta no opera la caducidad teniendo en cuenta que en la misma se está reconociendo una prestación periódica como lo es la asignación de retiro, y el numeral segundo que es sobre el cual se pide la nulidad, es el descuento que se ordenó por medio de las Resolución No. 6631 del 08/08/2014 confirmado mediante la Resolución No. 10186 del 11/11/2014, que son también demandadas en este asunto.

5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fol.2); ii) las pretensiones, expresadas

de forma clara y por separado (fol.19-20 y 35); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fol. 20-22 y 35-36); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fol.22-27); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fol.29-30 y 37); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fol.29); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fol.31); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado (fol. 1 y 39).

Así las cosas, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por JOSÉ HUMBERTO RUBIO CONDE contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al demandante conforme lo disponen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y POR ESTADO al demandante (arts. 171-1 y 201 del CPACA).

QUINTO: REMITASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada - CASUR, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 par. 1 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.328.321 y tarjeta profesional No. 105.929 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado